CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
(Auto No. 1599 del 18 de octubre de 2023)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. **SAN23-6270** profirió el **Auto No. 1599 del 18 de octubre de 2023**, donde se ordena notificar a la persona que a continuación se enuncia, quien fue citada para notificación personal:

Nombre	Cédula de ciudadanía	Oficio citación
YESID NUÑEZ LOZANO	5848418	Oficio Radicado de salida No. E20231230006648 de fecha 30 de diciembre de 2023. Publicación web: 2024-02-14

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que el investigado compareciera ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del **Auto No. 1599 del 18 de octubre de 2023**, como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

Fecha de fijación de la notificación:

Dia 09 Mes 05 Año 2024 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

Dia _____ Mes_____ Año _____ Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

PAUL LAGUNA PANETTA
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Proyectó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Revisó: Paul Laguna – Subdirector SGA (E)

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.
[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

AUTO No. 1599
(18 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE YESID, BLADIMIR Y JORGE NÚÑEZ EXP.SAN23-6270"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

1.1. Que por medio de radicados R2022919009414 y R2022919009415 del 19/09/2022, ciudadano anónimo presentó denuncia en contra de los señores Yesid, Bladimir, Jorge Núñez, por presunta tala de más de cinco hectáreas de bosques vírgenes, asegurando el denunciante que tal proceder "*destruye gravemente y disminuye las fuentes hídricas de los caudales de la vereda de California, corregimiento de Palmor*", en Ciénaga, Magdalena.

1.2. Que en atención a lo anterior, se profirió el Auto No. 2133 del 19/09/2022, ordenando al GRUPO SIERRA NEVADA, la práctica de una visita de inspección ocular al lugar donde estarían ocurriendo los hechos motivo de la denuncia, con la finalidad de emitir concepto técnico.

1.3. Que luego de realizarse la visita de inspección ocular se emitió concepto técnico de fecha 17 de abril del 2023, en el que se verificó *"presuntamente la realización de trabajos de tala indiscriminada año tras año al recurso forestal y el recurso del agua por la deforestación de más de 4 hectáreas, al no respetar las medidas de protección, ocasionando la destrucción a la ronda hídrica, provocando problemas de la cobertura vegetal, aumentando la erosión y la disminución de nacimientos de fuente hídrica, la cual produce problemas a la cuenca del río Sevilla…"*

2. ANTECEDENTES TÉCNICOS

2.1. Informe técnico del 17 de abril de 2023

"SITUACIÓN

Se verificó que en el recorrido realizado en el predio de los señores Yesid Núñez con CC 5.848.418, Bladimir Núñez con CC. 4.439.797 y Jorge Núñez con CC.9.323.573 los hechos denunciados por vía telefónica el cual cuenta en su predio con más de 100 nacimientos de fuente hídrica del río Sevilla; se observó presuntamente la realización de trabajos de tala indiscriminada año tras año al recurso forestal y el recurso del agua por la deforestación de más de 4 hectáreas, al no respetar las medidas

*de protección ocasionando la destrucción a la ronda hídrica, provocando problemas de la cobertura vegetal aumentando la erosión y la disminución de nacimientos de fuente hídrica la cual produce problemas a la cuenca del río Sevilla, algunos vecinos de la vereda de california y del corregimiento de Palmor manifestaron preocupación ya que el daño ambiental es enorme y que se encuentra cerca del río Sevilla, coordenadas del daño ambiental N-10*47"50.16"" W-073*59"52.97"" a más de 1400 metros de altura sobre el nivel del mar, N-10*48"28.72"" W-073*59"32.36"" a más de 1490 metros de altura sobre el nivel del mar, N-10*48"28.79"" W-073*59"48.98"" a más de 1380 metros de altura sobre el nivel del mar, N-10*47"89.77"" W-074*00"16.06"" a más de 1370 metros de altura sobre el nivel del mar del polígono que calcula aproximadamente 4 hectáreas, la cual se realizó la visita en el predio de los señores Yesid Núñez, Bladimir Núñez y Jorge Núñez por el funcionario de Corpamag.*

Que en visita técnica practicada por el suscrito funcionario de la Corporación se llega al predio ubicada en el sector denominado en la vereda de california en el corregimiento de Palmor, con el objetivo de verificar lo denunciado.

Se verificó que en el recorrido realizado en el predio de los señores Yesid Núñez, Bladimir Núñez y Jorge Núñez, con los hechos denunciados de la infracción ambiental al recurso del agua por la deforestación a los bosques, ocasionando problemas de la cobertura vegetal aumentando la erosión y la disminución de los nacimientos de fuente hídrica del rio Sevilla por causa de esta deforestación ocasionando problemas a las fuentes de agua y envenenado algunos árboles con a.c.p.m.

CONCEPTO:

Que una vez practicada la inspección ocular en el predio sector vereda de california en el corregimiento de Palmor, se pudo observar y evidenciar que se siguen realizando trabajos de tala ilegal a los boques vírgenes, afectando especies como cedro, laurel, quina roja, truco, entre otros.

TIPO DE FORESTAL	CANTIDAD	ALTURA	DIAMERO
LAUREL (LAURUS NOBILIS)	15	10 METROS	3
CEDRO(CEDRUS)	10	8 METROS	3
QUINA ROJA (CINCHONA	12	10 METROS	3
TRUCO	10	9 METROS	2

ELEMENTOS AMBIENTALES AFECTADOS DURANTE ACTIVIDAD DE PREPARACION DE TERRENO

AUTO No. 1599
(18 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE YESID, BLADIMIR Y JORGE NÚÑEZ EXP.SAN23-6270"

SUELO	*AGUA*	*FLORA - FAUNA y PAISAJE*
Hay alteración de la estabilidad del terreno por lo ejecutado - TALAS- *Perdida de la cobertura vegetal.* *Contribuye al cambio climático* ***Reducir la vulnerabilidad de los suelos montañosos a ladegradación.***	*Afectación del recurso hídrico a causa de las actividades realizadas, ya que se evidenciaron varios nacimientos de agua.* *Puede haber sedimentación por las actividades realizadas.* *Puede que se alteren los mecanismos de regulación hídrica por las actividades realizadas.*	*Alteración del entorno y contraste visual.* *Se evidencia afectación al hábitat de especies nativas del sector por las actividades realizadas.*

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, establece en su artículo 1.2.5.1.1 que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible están encargadas *"por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

AUTO No. 1599
(18 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE YESID, BLADIMIR Y JORGE NÚÑEZ EXP.SAN23-6270"

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", indica que *"el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social…".*

Que el artículo 305 *ibidem*, establece que *"corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales, renovables y del ambiente".*

Así mismo el artículo 339 del mencionado Decreto, señala que *"la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia".*

3.1. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, establece que el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

3.2. Normas presuntamente vulneradas

Que el artículo 125 del Decreto 2811 de 1974 estipula que, *"son aprovechamientos forestales domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.*
No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de ese aprovechamiento.
El aprovechamiento forestal doméstico ***deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales****."* (se resalta).

Así mismo el artículo 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015, establece que *"los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, **se adquieren mediante autorización**"* (se resalta).

A su vez, el artículo 2.2.1.1.18.2 numeral 1 literal a *ibidem* consagra: ***"Protección y conservación de los bosques**. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia…".

4. Del caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que esta autoridad ambiental en virtud de denuncia presentada en contra de Yesid, Bladimir y Jorge Núñez, por presunta tala de más de cinco hectáreas de bosques vírgenes y afectación del recurso hídrico en la vereda California, corregimiento de Palmor, municipio de Ciénaga, Magdalena, ordenó visita de inspección ocular, la cual fue realizada por funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental, quien emitió concepto técnico de fecha 17/04/2023.

En el citado informe de manera detallada se describen infracciones ambientales por parte de los señores antes señalados, que están relacionadas con presuntos trabajos de tala indiscriminada año tras año, afectando especies forestales de Laurel (Laurus Nobilis), Cedro (Cedrus), Quina Roja (Chinchona), Truco, entre otros; a su vez puntualiza el concepto técnico que con tal proceder se ha visto perjudicado *" el recurso forestal y el recurso del agua por la deforestación de más de 4 hectáreas, al no respetar las medidas de protección, ocasionando la destrucción a la ronda hídrica, provocando problemas de la cobertura vegetal, aumentando la erosión y la disminución de nacimientos de fuente hídrica, la cual produce problemas a la cuenca del río Sevilla…".*

Ahora bien, aunque el concepto técnico del 17/04/2023 identifica con cedula de ciudadanía a los presuntos infractores, una vez verificados estos números en la página del ADRES, de la PROCURADURÍA y de la CONTRALORÍA, solo está correcto el de **YESID NÚÑEZ LOZANO,** por consiguiente, el proceso se iniciará contra éste y se ordenará prueba consistente en oficiar a la Inspección de Policía del corregimiento de Palmor, Ciénaga, Magdalena, con la finalidad que identifique plenamente a los señores **BLADIMIR NÚÑEZ Y JORGE NÚÑEZ**.

Así las cosas y en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 se determina el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales por parte del señor **YESID NÚÑEZ LOZANO,** relacionados con presunta tala y

afectación a la ronda hídrica del río Sevilla, presentándose en consecuencia una presunta vulneración normativa del artículo 125 del Decreto 2811 de 1974 y de los artículos 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.18.2 numeral 1 literal a del Decreto 1076 de 2015.

Bajo la situación fáctica y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974 *"por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, en el Decreto 1076 de 2015 *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, y en las demás disposiciones ambientales vigentes; así como de acuerdo a la información recopilada en el concepto técnico de fechas 17/04/2023 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, se puede inferir una presunta infracción a las normas de protección ambiental por parte del señore **YESID NUÑEZ LOZANO.**

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 *ibídem*, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Por otro lado, se oficiará al **IGAG** con la finalidad que suministre los datos que reposen en dicha entidad frente al número predial, número de folio de matrícula inmobiliaria y propietarios de los predios ubicados en las coordenadas que describe el informe que sustenta el inicio del presente proceso sancionatorio.

Finalmente, se compulsarán copias del expediente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

AUTO No. 1599
(18 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE YESID, BLADIMIR Y JORGE NÚÑEZ EXP.SAN23-6270"

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **YESID NÚÑEZ LOZANO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.848.418, por presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, relacionadas con tala, sin contar con los permisos y/o autorizaciones que deben ser otorgados por esta autoridad ambiental y afectación a la ronda hídrica del río Sevilla, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente proveído a los presuntos infractores o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. – Oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC**, con la finalidad que se identifique con registro catastral, folio de matrícula inmobiliaria, nombre de propietarios y de los predios ubicados en las siguientes coordenadas:

*N-10*47"50.16"" W-073*59"52.97""*
*N-10*48"28.72"" W-073*59"32.36""*
*N-10*48"28.79"" W-073*59"48.98""*
*N-10*47"89.77"" W-074*00"16.06""*

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar y compulsar copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** del contenido del presente acto administrativo y de la totalidad de los documentos que integran el inicio del proceso sancionatorio, para sus fines y conocimientos pertinentes, atendiendo lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. – Oficiar a la Inspección de Policía del corregimiento de Palmor, Ciénaga, Magdalena, con la finalidad que preste su colaboración para lograr identificar plenamente, esto es,

con nombre completo, cédula de ciudadanía, teléfono y dirección de los señores BLADIMIR NÚÑEZ Y JORGE NÚÑEZ, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este Auto.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental SAN23-6270.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

ALFREDO MARTÍNEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Sibil Rudas – Profesional Universitaria SGA
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G. / Maricruz Ferrer - Coordinadora S.G.A.
Aprobó: Alfredo Martínez. Subdirector S.G.A.
Expediente SAN23 – 6270

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

_____ **EL NOTIFICADOR**

_____ **EL NOTIFICADO**